DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1990

por la que se autoriza a la República Italiana a admitir temporalmente la comercialización de semillas de arroz que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(90/204/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por la República Italiana,

Considerando que en 1989 la producción italiana de semillas de arroz que cumplen los requisitos de la Directiva 66/402/CEE fue deficitaria y, por consiguiente, no permite garantizar el abastecimiento de este país;

Considerando que es imposible satisfacer plenamente la demanda recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la Directiva antes mencionada;

Considerando que, por consiguiente, conviene autorizar a la República Italiana a admitir, durante un período que expire el 31 de mayo de 1990, la comercialización de semillas de arroz sujetas a unos requisitos menos estrictos;

Considerando que, por otra parte, parece indicado autorizar a otros Estados miembros, que pueden abastecer a Italia de esas semillas que no cumplen los requisitos de la Directiva mencionada, a admitir su comercialización siempre que se destinen a Italia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a admitir, durante un período que expirará el 31 de mayo de 1990, la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 1 000 toneladas de semillas de arroz *(Oryza sativa L.)* de las categorías de « semillas certificadas de la primera reproducción » o « semillas certificadas de la segunda reproducción » que no reúnan las condiciones establecidas en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que se refiere al número máximo de granos rojos, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) una muestra de 500 gramos de semillas certificadas de la primera reproducción no podrá contener más de 6 granos rojos, cifra que podrá ser de 8 granos rojos cuando se trate de semillas certificadas de la segunda reproducción;

b) la etiqueta oficial llevará las indicaciones siguientes:

— (tratándose de semillas certificadas de la primera reproducción) « 6 granos rojos por muestra de 500 g » o (en el caso de las semillas certificadas de la segunda reproducción) « 8 granos rojos por muestra de 500 g »,

— « destinadas exclusivamente a Italia ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a admitir en las condiciones establecidas en el artículo 1 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 1 000 toneladas de semillas de arroz, siempre que se destinen exclusivamente a Italia. La etiqueta oficial llevará las indicaciones establecidas en la letra b) del artículo 1.

Artículo 3

Antes del 31 de julio de 1990, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de semillas que se hayan comercializado en su territorio con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
[2] DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 31.